

CG 34/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE SANCIÓN INICIADO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON MOTIVO DEL ACUERDO QUE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, DEL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2006.

ANTECEDENTES

- 1.- En sesión extraordinaria de fecha trece de mayo del dos mil siete, el Consejo General emitió el acuerdo número CG 23/2007, por el que se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto al informe anual relativo a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil seis, que rindió el Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.
- **2.-** En el acuerdo mencionado se ordenó iniciar el procedimiento de sanción y se instruyó a la Presidencia y Secretaría General, para que emplazaran al Partido Político y para que éste en un término de cinco días, contestara por escrito las imputaciones que se le hicieron y aportara las pruebas pertinentes.
- **3.-** A través de oficio número IET-SG-246-3/2007 con fecha catorce de mayo de dos mil siete, se ejecutó el emplazamiento ordenado y mediante oficio PRD-200/01, fechado el diecinueve de mayo de dos mil siete, y recibido en este Instituto el veinte de mayo del mismo año, el Partido Político contestó el emplazamiento, quedando el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

- **I.-** Que conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV, incisos b), c), f) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 114 fracciones V y VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, dictaminar los informes anuales que presenten los partidos políticos respecto de su financiamiento, para que en el caso de que se detecten irregularidades en los mismos, se sancione conforme a lo que establecen los artículos 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y de acuerdo a la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos vigente.
- II.- Que debe atenderse a que mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con fecha veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala aprobó la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, Formatos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, que deben ser utilizadas por los partidos políticos en la presentación de sus informes y por el propio Consejo General, el veintiséis de marzo de dos mil cuatro, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo mediante el cual

"se autoriza ratificar la vigencia de la Normatividad aplicable para la Operación del Financiamiento que obtengan los Partidos Políticos, así como la Rendición de sus Informes, hasta en tanto se concluye y aprueba la nueva Normatividad para el Proceso Electoral del año 2004." Por lo que en la elaboración y aprobación del dictamen, se observó la Normatividad que fue ratificada y por tanto, también debe sujetarse esta resolución a los criterios y sanciones que establece dicha normatividad.

III.- Que el acuerdo CG 23/2007, por el cual se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto al informe anual relativo a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil seis, que rindió el Partido de la Revolución Democrática, estableció lo siguiente:

"OBSERVACIONES DERIVADAS DE LA REVISIÓN

1.- Durante la revisión se observó en la Balanza de Comprobación al cierre del ejercicio 2005 saldos finales en las cuentas de balance que no corresponden a los saldos iniciales para el ejercicio 2006, como se muestra a continuación:

Cuenta	Descripción	Saldo Final 2005	Saldo Inicial 2006
113-000-000- 000	Mobiliario y equipo	27,216.26	33,04426
203-000-000- 000	Impuestos por pagar	15,623.42	0.00
301-000-000- 000	Déficit o remanente de ejercicios anteriores	0.00	24,709.72
302-000-000- 000	Déficit o remanente del ejercicio	0.00	14,999.33

Se solicitó al partido político la aclaración de los saldos mencionados con fundamento en los artículos 6, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

En contestación a lo requerido el partido político manifiesta lo siguiente:

"En contestación a la observación numero 1 el importe de \$27,216.16 que se refleja como saldo final de 2005, en la cuenta 113-000-000 de mobiliario y equipo de oficina es incorrecto, ya que en nuestro estados financieros a esa fecha reflejan la cantidad de \$33,044.26.

Con respecto a la cuenta 203-000-000 de Impuestos por pagar \$15,623.42, este importe es incorrecto. Con relación al importe de esta cuenta fue cancelada por el traspaso de saldos a las cuentas de resultados al cierre del ejercicio y tomando en consideración que la Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio 2006, le fue impuesta una sanción del 50% del total de sus prerrogativas por observaciones del 2004, por este instituto, motivo por el cual el partido no contó con los recursos suficientes para cubrir el pasivo.

Los importes que se tienen en las cuentas 301-000-000 y 302-000-000-000 denominadas déficit o remanente de ejercicios anteriores, y Déficit y remanente del ejercicio, corresponden a la cancelación de las cuentas de ejercicios anteriores (2005) que de igual forma, a la cuenta mencionada anteriormente, se deriva de la cancelación de

las provisiones por concepto de los impuestos por pagar y la cuenta de deudores diversos por \$7,315.40 del ejercicio 2005 por considerarse una cuenta incobrable y dada la importancia relativa de dichos importes.

Para facilitar la comprensión al mismo se anexa la siguiente documentación:

- 1.- Balanza de Comprobación con saldos al 31 de diciembre de 2005
- 2.- Pólizas de diario no. 7 y 8 de ajuste por cancelación de cuentas
- 3.- Balanza de Comprobación con saldos ajustados al 31 de diciembre de 2005.
- 4.- Balance General y estado de Resultados al 31 de diciembre de 2005

Lo anterior en base a las normas de información financiera A-1 Párrafos del 35 al 39 y en virtud de que dicho ejercicio ya fue dictaminado.

De los \$14,999.3 corresponden al resultado del ejercicio de 2005 por operaciones normales del partido."

Conclusión

El partido político hace las aclaraciones pertinentes respecto a los saldos mencionados en esta observación, sin embargo cabe recalcar que el saldo de la cuenta 203-000-000 impuestos por pagar, no debió cancelarse contra resultado del ejercicio, sino enterando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el importe retenido por concepto de honorarios asimilables a sueldos, DERIVADO DE LO ANTERIOR ESTA OBSERVACIÓN QUEDA SIN SUBSANAR AL INCUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 68, 70 Y 85 DE LA NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, 102, 110, 113 Y 118 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 438 Y DEMÁS APLICABLES Y RELATIVOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

2.- Se detectó que el partido político en su Balanza de Comprobación al 31 de Diciembre de 2006 presenta un saldo en el rubro de Impuestos por Pagar de \$45,694.47 derivado de la retención de 10% de I.S.R. por arrendamiento y por honorarios asimilados a salarios incumpliendo con lo establecido por las disposiciones fiscales de enterar el impuesto oportunamente.

Se solicitó al partido político la aclaración al saldo en este rubro.

En contestación a lo requerido el partido político manifiesta lo siguiente:

"Con respecto a esta observación, el partido tiene como provisión \$45,694.47 en impuestos por pagar, los cuales serán cubiertos en su oportunidad, hasta en tanto el partido termine de cubrir la multa impuesta por el ejercicio 2004, en el cual el descuento fue del 50% de la prerrogativa por el Instituto Electoral de Tlaxcala. Y Dado que el partido, en el ejercicio 2006 no se encontraba en condiciones de cubrir dichos pasivos, actualmente se esta gestionando el pago a través del comité ejecutivo nacional."

Conclusión:

El partido hace su aclaración con respecto al entero del impuesto, y arguye que derivado de la retención del 50% de sus prerrogativas ordinarias no se encontraba

en condiciones de cubrir dichos pasivos, no obstante, debe quedar en claro que el impuesto observado se refiere a retenciones, por lo que no es una carga para el partido, puesto que este impuesto es generado por los ingresos de terceras personas que son a quienes se les descuenta directamente y no al partido político, del cual, la obligación es la de enterarlo en tiempo y forma; así mismo se comunica al partido político que se harán del conocimiento de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico de estas irregularidades, DERIVADO DE LO ANTERIOR ESTA OBSERVACIÓN QUEDA SIN SUBSANAR AL INCUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 68, 70 Y 85 DE LA NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, 102, 110, 113 Y 118 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 438 Y DEMÁS APLICABLES Y RELATIVOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

3.- Durante la revisión se detectó que el partido político en el rubro de sueldos y salarios realiza el cálculo del impuesto sobre la renta y/o crédito al salario que corresponde hasta la segunda quincena de septiembre.

Asimismo en el pago de nómina correspondiente a la segunda quincena de septiembre y primera de octubre no refleja el desglose del ingreso bruto y la retención del impuesto sobre la renta en los recibos del personal que labora, o en su caso crédito al salario.

Se solicitó al partido político justifique el por que no realiza la retención del impuesto sobre la renta o el pago del crédito al salario según corresponda de las 17 quincenas del periodote enero a la primera quincena de septiembre.

En contestación a lo requerido el partido político manifiesta lo siguiente:

"Con respecto a esta observación, el partido tomó la decisión de no registrar los descuentos por estos conceptos de retenciones de sueldos y salarios, así como de pagos de crédito al salario para no generar mas pasivos que no va a poder cubrir dada la situación que prevalece, ya antes mencionada, y por lo cual a partir de la segunda quincena de septiembre se tomo la decisión de hacer la retención para cumplir con el ordenamiento correspondiente."

Conclusión:

El partido argumenta que debido a la situación financiera que prevalece no realiza la retención del impuesto sobre la renta o es su caso crédito al salario para no generar más pasivos, esta situación no justifica el hecho de que el partido incumple con sus obligaciones fiscales, ya que estos impuestos son retenidos, por lo que no son un gasto directo para el partido, sino que son generados y descontados directamente de los ingresos de terceras personas y la obligación del partido es enterarlo en tiempo y forma; así mismo se comunica al partido político que se harán del conocimiento de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico de estas irregularidades, DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO A LA PETICIÓN REALIZADA ESTA OBSERVACIÓN QUEDA SIN SUBSANAR AL INCUMPLIR CON LOS LA NORMATIVIDAD *ARTÍCULOS 68.* Y 85 DE DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

5.- Durante la revisión se detectó que el partido político no realiza el registro en cuentas de orden de los vehículos en comodato, detallados a continuación:

Placas	Marca	Clase	Modelo	Factura	No. Serie
XUE- 4312	V.W.	Pointer	2000	7336	9BWA37326YP079166
XUF- 6982	Chevrolet	Chevy "B"	2007	535	3G1SF21X17S122196

Se solicitó al partido político realizar el registro correspondiente a los vehículos en comodato.

En contestación a lo requerido el partido político manifiesta lo siguiente:

"Con respecto a esta observación, se proporciona copia del oficio con el cual se solicitaron los contratos de comodato, así como copia de los contratos de comodato de cada unidad, así como una copia de la relación de vehículos propiedad del partido y en comodato. A partir del ejercicio 2007 se incluirá en cuentas de orden los equipos en comodato, para solventar esta situación."

Conclusión:

El partido político se limita a enviar copia de los contratos de comodato y no atiende a la solicitud de registrar en cuentas de orden dichos vehículos, por esta razón ESTA OBSERVACIÓN SE TIENE POR NO SOLVENTADA AL INCUMPLIR CON LOS ARTÍCULOS 17, 68 Y 70 DE LA NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

IV.- El Partido Político contestó en tiempo y forma legal el emplazamiento hecho en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

"En contestación a su oficio número IET-SG-246-3/2007 de fecha 14 de mayo del dos mil siete, el cual fue recibido por este instituto político el día 15 de mayo de 2007 y con fundamento en el artículo 440 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala se hace entrega del presente escrito en el cual se efectúan las imputaciones correspondientes con relación al dictamen relativo al ejercicio fiscal 2006 anexándose al mismo tiempo las pruebas documentales admisibles por la ley de medios de impugnación en el estado. A este escrito se anexan 12 hojas por el lado anversos que respaldan las imputaciones mencionadas."

CONTESTACIÓN A LA IMPUTACIÓN 1

"Con relación en la fundamentación que nos expresan con base en el artículo 68 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, dicho precepto no se relaciona en nada con la observación en cuestión al no tratarse de información falsa toda vez que ya fue dictaminado dicho ejercicio fiscal 2005 por el Instituto Electoral de Tlaxcala; el importe de esta cuenta fue cancelado mediante acuerdo efectuado en cuestión extraordinaria de consejo el cual implicaba una carga financiera generada por el anterior comité y toda vez que en las cuentas de activo no se registraron saldos para cumplir con la obligación en cita por lo cual se tomó la decisión de cancelar dichos pasivos, en el entendido de que contablemente esta obligación fue registrada en términos de ley."

CONTESTACIÓN A LA IMPUTACIÓN 2

"Con relación a esta imputación efectuada por el Instituto Electoral de Tlaxcala el partido manifiesta no estar presentando información falsa debido a que obra en la contabilidad que actualmente posee el Instituto Electoral de Tlaxcala por lo cual es precepto 68 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos carece de valor jurídico en esta observación. Asimismo el partido no entiende la relación del artículo 70 de la normatividad anteriormente multicitada debido a que se refiere a los procedimientos de revisión contables y en ningún momento se hace alusión a las responsabilidades derivadas de cargas tributarias por lo cual este precepto carece de un valor de forma y fondo, por lo cual no se incumple dicho precepto.

En relación al artículo 118 de la Ley del impuesto Sobre la Renta en el cual la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización sustenta su argumento, este instituto político manifiesta que su actividad preponderante no es la de realizar actividades empresariales, financieras de asesoría ni ninguna otra que conlleve a la obtención de algún beneficio económico ni mucho menos una finalidad de lucro, por consiguiente no nos es aplicable dicho precepto, toda vez que nosotros no somos patrones y nuestra actividad preponderante es de naturaleza política, **por lo cual no se incumple con este precepto.** En este mismo tenor se explica que el artículo 113 de la LISR es un precepto legal de procedimiento para el calculo de retenciones, y el Partido de la Revolución Democrática si efectuó las retenciones de acuerdo a este procedimiento el cual puede ser verificado con la información que ya posee el Instituto Electoral de Tlaxcala y con las tablas y tarifas que para tal efecto publicó el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 d enero de 2006, **por lo cual no hay lógica de incumplimiento en este precepto.**

En referencia al artículo 438 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, este precepto esta fuera de **incumplimiento** para este instituto político ya que se refiere a atribuciones que le competen al propio Instituto Electoral de Tlaxcala y debido a esto **no se incumple con este precepto.**

Por los motivos anteriormente expuestos se manifiesta que se están violando los principios de certeza y legalidad jurídicos ya que se encuentran una serie de lagunas jurídicas o preceptos legales que nada tienen que ver con las aseveraciones que se derivan de dicha documentación, dejando así una inseguridad jurídica y al no cumplirse con dichos principios, una sanción seria cuestionable por no estar fundada y motivada correctamente en los principios legales correspondientes. No obstante el Partido de la Revolución Democrática admite lo siguiente:

- a) Haber efectuado sus retenciones en tiempo y forma según los preceptos legales
- b) Estar registrados en la contabilidad
- c) Seguir gestionando el entero de dichos impuestos a través del Comité Ejecutivo Nacional."

CONTESTACIÓN A LA IMPUTACIÓN 3

"En respuesta a esta observación a los artículos 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, con los cuales pretende sancionar el Instituto Electoral de Tlaxcala son improcedentes. Dicha improcedencia es la misma que se expresa en los puntos 1 y 2 mencionados con antelación por su falta de legalidad en la

fundamentación y congruencia con la observación que nos atañe. **Por lo cual se considera improcedente.**"

CONTESTACIÓN A LA IMPUTACIÓN 5

"En contestación a esta observación anexo póliza de Diario no.1 de fecha cinco de junio del años dos mil seis con la cual quedó registrada en cuentas de orden en la contabilidad del Partido de la Revolución Democrática el vehículo en comodato del IET marca VW tipo Pointer Modelo 2000 con número de serie 9BWA37326YP079166 placas XUE-4312 de Tlaxcala, el cual fue registrado mediante la unidad por no contar con la factura correspondiente; asimismo la póliza no. 1 de Diario de fecha veinticinco de octubre del año dos mil seis con el cual quedó registrada la unidad en comodato marca CHEVROLET tipo Chevy Modelo 2007 serie 3G1SF21X17S122196 placas XUF6982 del estado de Tlaxcala, mismos que son propiedad del Instituto Electoral de Tlaxcala quedando registrada de igual forma por no tener la factura correspondiente, se anexa para mayor veracidad de la información mencionada balanza de comprobación al treinta y unos de diciembre de dos mil seis. Por lo anterior expuesto, este partido político da por solventada dicha observación."

V.- Que antes de entrar al análisis de la contestación que hace el partido político a las imputaciones derivadas del procedimiento administrativo y de sanción, es importante dejar sentado que la vigente Legislación Electoral para el Estado de Tlaxcala prevé dos procedimientos que se complementan para hacer efectiva la obligación de fiscalización que tiene este instituto electoral.

El artículo 114 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece el procedimiento para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, previendo las fechas de presentación de informes, los periodos de revisión por parte de la autoridad electoral, los plazos que se conceden a los institutos políticos para aclaraciones o incluso rectificaciones de errores u omisiones, así como la presentación de documentación necesaria para comprobar lo reportado; por último se prevé el plazo para emitir el dictamen y lo que sustancialmente debe contener este.

El procedimiento de fiscalización concluye con la aprobación que hace el Consejo General del dictamen que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral.

Para la imposición de las sanciones por incumplimiento a las normas en el ejercicio del financiamiento de los partidos políticos, la legislación electoral de nuestro estado establece que se desahogue el procedimiento administrativo y de sanción, previsto en el artículo 440 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

De lo anterior se advierte que existen dos procedimientos, cada uno con sus propios plazos y términos para garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos.

Sin embargo, es importante subrayar que las pruebas que pueden aportar en el procedimiento administrativo y de sanción no deben ser las de naturaleza adecuada para subsanar, aclarar, rectificar o acreditar hechos propios del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Lo anterior atendiendo a que la garantía de audiencia y defensa de los partidos políticos respecto a las observaciones que detecta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, se desahogan durante el procedimiento de revisión de los informes anuales, por lo que las pruebas y ejercicios de derechos que deben aportarse y alegarse oportunamente en este procedimiento y que no se ejerciten los mismos precluyen y no pueden presentarse o ejercitarse en consecuencia en el procedimiento administrativo sancionador.

Toda vez que la legislación no deja al arbitrio de las partes el elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben ya que las normas que regulan el proceso no solo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino también el momento en que deben llevarse a cabo para su substanciación. Es por lo que la preclusión tiene la finalidad de afirmar el procedimiento, haciendo posible la declaración definitiva y garantizar su exacto cumplimiento; es decir la preclusión es uno de los principios que rige el proceso que nuestro sistema jurídico y que está representada por el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollen en forma continua, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, situación que impide el retroceso a etapas y momentos procesales que se han concluido, esto es que en virtud del principio de preclusión, concluida la oportunidad procesal para realizar un acto o aportar un medio de prueba este no podrá ejecutarse o actualizarse nuevamente.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis jurisprudenciales, mismo criterio ratificado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último debe anotarse que el hecho de que la garantía de audiencia en el procedimiento administrativo y de sanción se limite a justificar que si se cumplió con los requerimientos durante el procedimiento de fiscalización; que se analizaron o valoraron inadecuadamente los documentos; o que se estuvo ante la imposibilidad insalvable por caso fortuito o fuerza mayor de cumplir con los requerimientos mencionados, no se violenta la garantía de audiencia, pues esta como se ha dicho con anterioridad es plasmada y garantizada durante el procedimiento de revisión de los informes anuales electorales.

VI.- De la contestación que hace el partido imputado al emplazamiento que se le hizo dentro del procedimiento administrativo y de sanción, se considera y concluye lo siguiente:

REFERENTE A LA OBSERVACIÓN 1.- Los argumento vertidos por el partido político resultan atendibles, respecto de la cancelación de las retenciones de los impuestos por sueldos y salarios debió llevarse a cabo mediante el entero ante la autoridad competente, por lo que del análisis no existe la certeza debida que dicha cancelación se haya efectuado ante la autoridad correspondiente toda vez que no adjuntó a su escrito de contestación al emplazamiento la documental respectiva con la cual pueda demostrar fehacientemente que realizó el procedimiento debido. Y ante la circunstancia de que el saldo observado es resultado del ejercicio fiscal inmediato anterior, el cual fue debidamente dictaminado, y en atención al principio de legalidad, no es posible imponer sanción alguna.

REFERENTE A LA OBSERVACIÓN 2.- Que del resultado de la revisión se requirió al Partido de la Revolución Democrática, la aclaración del saldo en el rubro de impuestos por pagar debido a que incumple con lo establecido con las disposiciones fiscales de enterar el impuesto oportunamente a la instancia correspondiente.

El Partido dentro del plazo de diez días concedido por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, en términos del artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, manifestó que serán cubiertos en su oportunidad, hasta en tanto el partido termine de cubrir la multa impuesta por el ejercicio 2004 ya que durante el ejercicio 2006 no se encontraba en condiciones de cubrir dichos pasivos, para lo cual se gestiona el pago a través del Comité Ejecutivo Nacional.

En atención a los argumentos vertidos en su escrito de contestación, y respecto de la fundamentación aplicable al caso, el partido político argumenta que no incumple con dichos preceptos, sin embargo cabe aclarar que el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta impone a los partidos y asociaciones políticas la obligación de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de la ley, por lo que el partido político no observó dicho precepto legal de enterar las contribuciones. Y ante la circunstancia de que el Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos no prevé la hipótesis relativa a la imputación realizada en el presente procedimiento administrativo se concluye, que en lo que respecta al entero del impuesto sobre la renta no corresponde a este Instituto Electoral de Tlaxcala, determinar sanción alguna y sólo conforme a lo ordenado por los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 85 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos y 114 fracción IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, los institutos políticos deben sujetarse a las disposiciones fiscales federales, estatales, municipales y de seguridad social que están obligados a cumplir, por consecuencia se debe notificar de esta observación a la autoridad hacendaria competente.

REFERENTE A LA OBSERVACIÓN 3.- Del resultado de la revisión se requirió al Partido de la Revolución Democrática, la justificación del porqué realiza la retención del impuesto sobre la renta o el pago del crédito al salario de la observación referida por concepto de honorarios asimilables a sueldos y salarios hasta la segunda quincena de septiembre.

En atención a los argumentos vertidos en su escrito de contestación, y respecto de la fundamentación aplicable al caso, el partido político argumenta que no incumple con dichos preceptos, sin embargo cabe aclarar que el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta impone a los partidos y asociaciones políticas la obligación de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de la ley, por lo que el partido político no observó dicho precepto legal. Evidenciando que a partir de la primera quincena del mes de enero a la primera del mes de septiembre del ejercicio fiscal 2006 el partido político omitió retener las contribuciones relativas al pago del Impuesto Sobre la Renta, más sin embargo a partir de la segunda quincena del mes de septiembre a la segunda del mes de diciembre retuvo las contribuciones del I.S.R. por lo que en ambos supuestos incumple con la obligación de la enterar a la autoridad hacendaría del cumplimiento de dicha la norma fiscal.

Y ante la circunstancia de que el Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos no prevé la hipótesis relativa a la imputación realizada en el presente procedimiento administrativo se concluye, que en lo que respecta al entero del impuesto sobre la renta no corresponde a este Instituto Electoral de Tlaxcala, determinar sanción alguna y sólo conforme a lo ordenado por los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 85 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos y 114 fracción IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, los institutos políticos deben sujetarse a las disposiciones fiscales federales, estatales, municipales y de seguridad social que están obligados a cumplir, por consecuencia se debe **notificar de esta observación a la autoridad hacendaría competente**.

REFERENTE A LA OBSERVACIÓN 5.- Por lo que hace a la observación del punto 5 es necesario aclarar al partido político, que de acuerdo a lo dispuesto en la Fracción III del articulo 114 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el cual establece para que en un plazo de 10 días hábiles se presenten aclaraciones o rectificaciones, respecto de la existencia de errores u omisiones técnicas, por lo que dicha etapa procesal es la oportuna para solventar las observaciones realizadas al partido político.

Es importante subrayar que las pruebas que pueden aportarse en el procedimiento administrativo y de sanción para desvirtuar la imputación realizada, no deben ser las de naturaleza adecuada para subsanar, aclarar, rectificar o acreditar hechos propios del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos. Lo anterior atendiendo a la garantía de audiencia de los partidos políticos respecto a las observaciones que detecte la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, se desahogan durante el procedimiento de revisión de los informes anuales, por lo que las pruebas y ejercicio de derechos deben aportarse y alegarse oportunamente en este procedimiento y que no se ejerciten los mismos, precluyen y no pueden presentarse o ejercitarse, en consecuencia en el procedimiento administrativo y de sanción.

La preclusión tiene la finalidad de dar firmeza al procedimiento, haciendo posible la declaración definitiva y garantizar su exacto cumplimiento. Situación por la cual no es de tomarse en cuenta en vía de prueba, la documental con la que el partido político pretende desvirtuar dicha imputación. Por lo tanto, las documentales que ofreció en vía de prueba dentro del procedimiento administrativo de sanción, a efecto de desvirtuar la imputación, debió haber sido ofrecida dentro del procedimiento de revisión para el caso de subsanar la observación planeada, más sin embargo en el momento de contestar el emplazamiento y de acuerdo a la naturaleza de la prueba ofrecida, correspondió su desahogo a la subsanación de errores u omisiones, en consecuencia el derecho para hacerlo dentro del procedimiento administrativo y de sanción precluyó.

Por lo anterior debe prevalecer la conclusión a la observación que nos ocupa y al incumplirse el artículo 17 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos debe imponerse al partido político una multa equivalente a 50 días de salario mínimo equivalentes en el estado y que asciende a \$2,380.00 (Dos mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.). Esto de conformidad además por lo dispuesto en los artículos 438 fracción I y 439 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá ser pagada en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado dentro de los quince días siguientes

a la notificación de la presente resolución, en términos de lo dispuesto del artículo 443 de ordenamiento legal citado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- El Partido de la Revolución Democrática contestó en tiempo y forma la imputación que se le hizo en el presente procedimiento administrativo y de sanción, derivado del acuerdo CG 23/2007, de este Consejo General, por el cual se aprobó el dictamen del informe anual relativo a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil seis del mismo Partido Político.

SEGUNDO.- Se condena al Partido de la Revolución Democrática a pagar multa de **\$2,380.00** (dos mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.) que debe enterarse en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución y entregar a este Instituto Electoral, constancia del cumplimiento del pago.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Comuníquese la presente resolución por cuanto hace a las observaciones número uno, dos y tres de actividades ordinarias en términos del considerando sexto de esta resolución a la autoridad fiscal competente, para los efectos de su competencia.

QUINTO.- Se tiene por notificado en este acto al Partido de la Revolución Democrática a través de su representante si éste se encuentra presente en esta sesión, o en su defecto, notifíquese de manera personal en el domicilio que haya señalado para tal efecto.

SEXTO.- Publíquese los puntos resolutivos segundo y tercero en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en un periódico de mayor circulación en el Estado, y la totalidad del mismo, en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los C.C. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública extraordinaria de fecha doce de junio de dos mil siete, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192 fracciones II, VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Mary Cruz Cortés Ornelas Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala Lic. Javier Conde Méndez Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala